

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ANGELITA GONZÁLEZ

Apelada

Vs.

DERRICK R. CHAMPION

Apelante

KLAN202200444

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
SJ2020CV06450

Sobre: EXEQUÁTUR

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2022.

El 9 de junio de 2022, el señor Derrick R. Champion (señor Champion o apelante) compareció ante nos mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Resolución*¹ emitida el 25 de abril de 2022 y notificada el 26 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró con lugar la petición de *exequátur* presentada por la señora Angelita González (señora González o apelada).

Por los fundamentos expuestos **CONFIRMAMOS** la determinación apelada.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 30 de noviembre de 2020, la señora González presentó una *Petición ex parte*, mediante la cual solicitó la convalidación de la

¹ El dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia fue titulado *Resolución*, sin embargo, se trata de una Sentencia, ya que dispuso totalmente de la controversia ante su consideración.

Sentencia del caso #64363/17 *Angelita González against Dr. Derrick R. Champion* emitida por la Corte de New York el 26 de septiembre de 2019.² Afirmó que dicha Sentencia era válida y que, al ser emitida, se cumplieron los requisitos de jurisdicción sobre las partes, competencia y debido proceso de ley.³ Además, detalló que la misma era final, firme e inapelable.⁴ Por otro lado, arguyó que la Sentencia condenó al señor Champion al pago de \$160,359.03, más el interés legal de 9% anual.⁵

Sin embargo, aseveró que este último, quien residía en la jurisdicción de Puerto Rico, no había cumplido con el referido pago.⁶ Ante tales circunstancias, solicitó la convalidación de la Sentencia emitida en New York, al amparo de la Regla 55 de Procedimiento Civil, *infra (exequátur)*.⁷ Lo anterior, con el propósito de otorgarle entera fe y crédito y de que se autorizara su ejecución.⁸ Finalmente, solicitó que se ordenara el embargo de bienes suficientes – pertenecientes al apelante– para cubrir la cantidad adeudada.⁹

En respuesta, el 19 de abril de 2021, el señor Champion presentó *Moción de desestimación*.¹⁰ Mediante esta, alegó que procedía la desestimación de la petición de *exequátur*, debido a que la misma no presentó una reclamación que justificara la concesión de un remedio.¹¹ Específicamente, planteó que la Sentencia que la apelada pretendía convalidar se había emitido sin jurisdicción sobre su persona y mediante fraude.¹² Al respecto, alegó que la Corte de New York nunca adquirió jurisdicción sobre su persona pues, al momento de la presentación de la demanda, residía en Puerto Rico,

² *Petición*, págs. 6-8 del apéndice del recurso.

³ *Íd.*, págs. 6-7.

⁴ *Íd.*, pág. 7.

⁵ *Íd.*, pág. 6.

⁶ *Íd.*, pág. 7.

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*

⁹ *Íd.*, pág. 8.

¹⁰ *Moción de desestimación*, págs. 9-13 del apéndice del recurso.

¹¹ *Íd.*, pág. 9.

¹² *Íd.*, pág. 12.

sin embargo, no fue emplazado conforme a la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *infra*.¹³ Junto con su moción, el apelado incluyó como anejo, entre otros, un documento titulado *Affidavit of Service* mediante el cual se certifica el diligenciamiento del emplazamiento en el caso #64363/17 *Angelita González against Dr. Derrick R. Champion*.¹⁴

Por su parte, el 21 de mayo de 2021, la señora González presentó *Moción en oposición a moción de desestimación*.¹⁵ En primer lugar, afirmó que, contrario a lo alegado por el apelante, este había sido emplazado conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de New York.¹⁶ Sostuvo que, al este no comparecer, el 5 de junio de 2018 se le anotó la rebeldía.¹⁷ Sobre el particular, alegó que, posteriormente, el señor Champion, por derecho propio, solicitó que se dejara sin efecto la rebeldía, pero que dicha petición había sido declarada no ha lugar.¹⁸ Por otro lado, aseveró que, en el 2019, el apelante compareció al caso representado por abogado, pero que no solicitó que se le levantara la rebeldía ni presentó alegaciones sobre falta de jurisdicción.¹⁹ Al respecto, aseguró que el señor Champion compareció y fue parte de los procedimientos del caso hasta que se emitió la Sentencia, la cual no fue apelada.²⁰ Por tales razones, solicitó que se declarara no ha lugar la solicitud de desestimación.²¹

El 31 de enero de 2022, el TPI celebró una vista a la que, además de las representaciones legales de las partes, compareció el abogado que representó a la apelada en la Corte de New York.²² Este explicó cómo funcionaban las leyes de dicho estado en cuanto al

¹³ Íd.

¹⁴ Véase *Moción de desestimación*, 19 de abril de 2021, anejos, SUMAC (entrada 12).

¹⁵ *Moción en oposición a moción de desestimación*, págs. 14-20 del apéndice del recurso.

¹⁶ Íd., pág. 14.

¹⁷ Íd.

¹⁸ Íd., pág. 15.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd.

²¹ Íd., pág. 20.

²² *Minuta*, págs. 40-41 del apéndice del recurso.

emplazamiento.²³ Así, escuchados los argumentos de las partes, el TPI dispuso que las partes habían estipulado la declaración jurada de la emplazadora de New York, y que la controversia que debía dilucidarse era cuál ley de procedimiento civil debió aplicarse al momento en que emplazaron al señor Champion en el caso #64363/17.²⁴

El 25 de febrero de 2022, el apelante presentó *Moción suplementaria a moción de desestimación* mediante la cual afirmó que el emplazamiento tampoco cumplió con la Regla 308i4 de New York, relacionada con los emplazamientos.²⁵ Por su parte, el 7 marzo de 2022, la apelada presentó *Moción en oposición a moción suplementaria a moción de desestimación*.²⁶ Reiteró que el señor Champion compareció representado por abogado desde el 1 de abril de 2019 hasta la conclusión del caso, que participó del juicio en su fondo y que contrainterrogó la prueba.²⁷

Atendida la solicitud de desestimación presentada por el apelante, el 26 de abril de 2022, el TPI emitió *Resolución*.²⁸ Mediante esta, resolvió que, según la prueba presentada, el señor Champion litigó activamente del litigio presentado en su contra en New York.²⁹ Al respecto, destacó que el apelante levantó el argumento de deficiencia en el emplazamiento en la Corte de New York y que dicho foro resolvió que el emplazamiento se había realizado conforme a derecho.³⁰ En ese sentido, concluyó que no le correspondía pasar juicio sobre las determinaciones de la Corte de New York.³¹ Por otro

²³ Íd., pág. 41.

²⁴ Íd.

²⁵ *Moción suplementaria a moción de desestimación*, págs. 42-47 del apéndice del recurso.

²⁶ *Moción en oposición a moción suplementaria a moción de desestimación*, págs. 48-50 del apéndice del recurso.

²⁷ Íd.

²⁸ *Resolución*, págs. 55-55 del apéndice del recurso. El dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia fue titulado *Resolución*, sin embargo, se trata de una Sentencia, ya que dispuso totalmente de la controversia ante su consideración.

²⁹ Íd., pág. 53.

³⁰ Íd., pág. 54.

³¹ Íd.

lado, resolvió que el señor Champion no demostró que la Sentencia emitida por la Corte de New York fue dictada de manera contraria al orden público de dicho foro, ni del foro local.³² Finalmente, determinó que el apelante no demostró que la Sentencia fue emitida de manera contraria a los principios básicos de la justicia, ni que fue obtenida mediante fraude.³³ Por tales razones, de conformidad con la Regla 55 de Procedimiento Civil, *infra*, declaró con lugar la petición presentada por la señora González.³⁴ En consecuencia, le confirió entera fe y crédito a la Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2019 por el “Supreme Court of the State of New York, County of Westchester” en el caso #64363/17.³⁵

Inconforme, el 10 de mayo de 2022, el señor Champion presentó *Moción de reconsideración*.³⁶ Atendida su solicitud, el 10 de mayo de 2022, notificado el 11 siguiente, fue declarada no ha lugar.³⁷ Aun en desacuerdo, el 9 de junio de 2022, el apelante presentó el recurso de título y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HACER EFECTIVA LA SENTENCIA DEL ESTADO DE NEW YORK.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONFERIRLE ENTERA FE Y CRÉDITO A LA SENTENCIA DEL ESTADO DE NEW YORK SIN HABER EVALUADO SI EL DICTAMEN FUE DICTADO POR UN TRIBUNAL CON JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DECLARAR NULA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NEW YORK.

A pesar de concederle término para ello, la apelada no presentó su alegato. Por tal razón, procederemos a resolver el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

³² Íd.

³³ Íd.

³⁴ Íd.

³⁵ Íd., pág. 55.

³⁶ *Moción de reconsideración*, págs. 56-63 del apéndice del recurso.

³⁷ *Notificación*, pág. 64 del apéndice del recurso.

-A-

En el ámbito del derecho internacional privado, cada jurisdicción goza de una soberanía jurídica, la cual aconseja contra “la efectividad automática de sentencias y órdenes dictadas por los tribunales de un estado o país extranjero”. *Rodríguez Contreras v. ELA*, 183 DPR 505, 513 (2011). Conforme a dicho principio, nuestro ordenamiento jurídico requiere que dichas sentencias y órdenes sean reconocidas y validadas por nuestros tribunales locales por medio del *exequátur*. *Íd.*, pág. 514. La Regla 55 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, define el *exequátur* como el procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia extranjera que hacen los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva.

En cuanto a la tramitación del procedimiento, en lo pertinente, la Regla 55.5 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

[...]

El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, determinará si la sentencia de otra jurisdicción cumple con las normas siguientes:

- (a) Si se trata de una sentencia de un estado de Estados Unidos de América o sus territorios:
 - (1) que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la sentencia;
 - (2) que el tribunal que la emitió haya observado el debido proceso de ley, y
 - (3) que no haya sido obtenida mediante fraude.

[...]

En *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 376 (2009) el Tribunal Supremo reconoció que el procedimiento de *exequátur* era más sencillo cuando se pretendía convalidar una sentencia de un estado de Estados Unidos. En ese sentido, explicó que, contrario a los casos de sentencias de otros países, el reconocimiento en

Puerto Rico de las sentencias de algún estado de Estados Unidos está sujeto únicamente a las limitaciones de la cláusula de entera fe y crédito de la Constitución Federal. Íd. En esos casos, los tribunales puertorriqueños sólo tenemos que darles entera fe y crédito a dichas sentencias estatales, siempre y cuando estas hayan sido emitidas por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y la materia, mediante el debido proceso de ley y no hayan sido obtenidas por fraude. Íd.

Por otro lado, en cuanto al asunto de revisión, el Tribunal Supremo explicó que no es permisible que los tribunales de Puerto Rico revisen en sus méritos las sentencias extranjeras. *Márquez Estrella, ex parte*, 128 DPR 243, 255 (2004); *Rodríguez Contreras v. ELA*, supra, pág. 519. Así, expresó que la comisión –por el tribunal extranjero– de errores de hechos o de derecho no tiene pertinencia al asunto de la ejecutabilidad de la sentencia en nuestro foro. *Márquez Estrella, ex parte*, supra. Es decir, las sentencias extranjeras podrán examinarse en su fondo como medio tan solo para precisar la existencia de factores limitativos del *exequátur*, pues lo contrario atentaría contra el orden judicial y anularía los objetivos centrales del juicio de *exequátur*. Íd. En conclusión, en el procedimiento de *exequátur* el tribunal local está impedido de cuestionar sustantivamente la sentencia extranjera, a pesar de que esta sea contraria a la política pública y a las disposiciones legales de Puerto Rico sobre la materia o asunto de que se trate, **siempre y cuando aquel tribunal sentenciador haya tenido jurisdicción sobre la persona y la materia que sea objeto de la sentencia.** (Énfasis nuestro). *Rodríguez Contreras v. ELA*, supra, págs. 520-521.

-B-

La NY CPLR § 308, regula lo concerniente a emplazamientos en el Estado de New York. Específicamente, la aludida regla establece lo siguiente:

Personal service upon a natural person shall be made by any of the following methods:

1. by delivering the summons within the state to the person to be served; or
2. by delivering the summons within the state to a person of suitable age and discretion at the actual place of business, dwelling place or usual place of abode of the person to be served and by either mailing the summons to the person to be served at his or her last known residence or by mailing the summons by first class mail to the person to be served at his or her actual place of business in an envelope bearing the legend "personal and confidential" and not indicating on the outside thereof, by return address or otherwise, that the communication is from an attorney or concerns an action against the person to be served, such delivery and mailing to be effected within twenty days of each other; proof of such service shall be filed with the clerk of the court designated in the summons within twenty days of either such delivery or mailing, whichever is effected later; service shall be complete ten days after such filing; proof of service shall identify such person of suitable age and discretion and state the date, time and place of service, except in matrimonial actions where service hereunder may be made pursuant to an order made in accordance with the provisions of subdivision a of section two hundred thirty-two of the domestic relations law; or
3. by delivering the summons within the state to the agent for service of the person to be served as designated under rule 318, except in matrimonial actions where service hereunder may be made pursuant to an order made in accordance with the provisions of subdivision a of section two hundred thirty-two of the domestic relations law;
4. **where service under paragraphs one and two cannot be made with due diligence, by affixing the summons to the door of either the actual place of business, dwelling place or usual place of abode within the state of the person to be served and by either mailing the summons to such person at his or her last known residence or by mailing the summons by first class mail to the person to be served at his or her actual place of business in an envelope bearing the legend "personal and confidential" and not indicating on the outside thereof, by return address or otherwise, that the communication is from an attorney or concerns an action against the person to be served, such affixing and mailing to be effected within twenty days of each other; proof of such service shall be**

filed with the clerk of the court designated in the summons within twenty days of either such affixing or mailing, whichever is effected later; service shall be complete ten days after such filing, except in matrimonial actions where service hereunder may be made pursuant to an order made in accordance with the provisions of subdivision a of section two hundred thirty-two of the domestic relations law;

5. in such manner as the court, upon motion without notice, directs, if service is impracticable under paragraphs one, two and four of this section.
6. For purposes of this section, “actual place of business” shall include any location that the defendant, through regular solicitation or advertisement, has held out as its place of business.

Al interpretar el inciso (4) de la citada regla, en *Countrywide Home Loans, Inc. v. Smith*, 171 A.D.3d 858 (2019), la Corte Suprema de New York resolvió que este método solo podía utilizarse cuando, luego de realizar esfuerzos razonables (“due diligence”), no se puede efectuar el emplazamiento personal por cualquiera de los métodos establecidos en los incisos (1) y (2). Respecto al término “due diligence”, la Corte Suprema de New York determinó que este debía ser interpretado caso a caso. Así, según los hechos particulares de dicho caso, resolvió que los siguientes esfuerzos realizados por el emplazador satisficieron el “due diligence” dispuesto en la CPLR 308(4): (a) visitó la propiedad en diferentes días de la semana y diferentes horas; (b) visitó la propiedad en horas en donde se esperaba que el demandado estuviera en la propiedad; (c) habló con un vecino que le confirmó que el demandado residía en dicha propiedad; y (d) confirmó que dicha propiedad era el lugar en donde el demandado realizaba negocios. *Íd.*

III.

En este caso, el apelante nos solicita la revisión de la determinación mediante la cual el TPI le concedió entera fe y crédito a una Sentencia emitida por la Corte New York. Alega que no

procedía conceder la petición de *exequatur*, debido a que la Sentencia que se pretendía hacer efectiva fue emitida sin jurisdicción sobre su persona. Específicamente, plantea que el emplazamiento del caso #64363/17 no cumplió con las Reglas de Procedimiento Civil del estado de New York. No le asiste la razón. Veamos.

Primeramente, queremos destacar que la controversia sobre la validez del emplazamiento fue evaluada y resuelta por la Corte de New York. Según surge del expediente, el 5 de junio de 2018, dicho foro emitió la siguiente determinación: “[i]t appears that defendant was served properly by “nail and mail” service at his new office in Puerto Rico”.³⁸ (Énfasis nuestro). Ahora bien, como explicamos en la exposición del derecho, al evaluar una petición de *exequatur* en la que se pretende convalidar una sentencia de un estado Estados Unidos, los tribunales debemos evaluar si estas fueron emitidas por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y la materia, mediante el debido proceso de ley y que no hayan sido obtenidas por fraude. En este caso, el apelante alega que no fue emplazado conforme a derecho, razón por la cual la Sentencia fue emitida sin jurisdicción sobre su persona. Como ya adelantamos, no le asiste la razón.

Según la NY CPLR § 308(4), si el emplazador, luego de realizar los esfuerzos razonables (“due diligence”), no logra diligenciar el emplazamiento personalmente –según dispuesto en los incisos (1) y (2)– podrá diligenciarlo colocando la citación y demás documentos en la entrada del lugar de negocios o la vivienda del demandado. En cuanto al “due diligence”, explicamos que estos deben evaluarse caso a caso.

³⁸ Véase pág. 21 del apéndice del recurso.

Según se desprende del “Affidavit of Service”, el 4 de diciembre de 2017, la señora Espinoza, quien diligenció el emplazamiento, visitó la dirección provista para emplazar al señor Champion, pero la oficina se encontraba cerrada.³⁹ Luego, el 6 de diciembre de 2017, volvió a visitar la oficina y le explicó a un guardia de seguridad el propósito de su visita.⁴⁰ El guardia le informó que el señor Champion no se encontraba en la oficina y, además, le notificó que el horario laboral de la oficina era martes, jueves y sábado.⁴¹ El 12 de diciembre de 2017, la señora Espinoza fue a la oficina y habló con la recepcionista, quien le informó que el señor Champion no se encontraba y que no estaba autorizada a recibir los documentos.⁴² La señora Espinoza se retiró y esperó en el estacionamiento de la propiedad, sin embargo, no logró emplazar personalmente al apelante.⁴³ Ante tales circunstancias, el 20 de diciembre de 2017, la señora Espinosa visitó la oficina y dejó los documentos en la puerta de entrada.⁴⁴

Contrario a lo alegado por el apelante, la declaración jurada emitida por la emplazadora, la cual consigna los intentos fallidos de emplazamiento personal, cumplió con los esfuerzos razonables requeridos para que el emplazamiento pudiera ser diligenciado al amparo de la NY CPLR § 308(4). Además, entendemos necesario precisar que, como bien resolvió el TPI, la apelada presentó prueba que demuestra que el apelante compareció y participó activamente del pleito, hasta su conclusión.

Así, ante el hecho de que la Sentencia fue emitida con jurisdicción sobre la persona y la materia, cumpliendo con el debido proceso de ley y sin mediar fraude, procede darle entera fe y crédito

³⁹ Véase *Affidavit of Service*, pág. 73 del apéndice del recurso.

⁴⁰ Íd.

⁴¹ Íd.

⁴² Íd.

⁴³ Íd.

⁴⁴ Íd.

a la sentencia cuya convalidación se solicita. **En consecuencia, resolvemos que el TPI no erró al declarar con lugar la solicitud de *exequátur* presentada por la señora González.** Por lo tanto, **CONFIRMAMOS** la determinación apelada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la determinación apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones